



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 576/2024 bis TAD

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), de 18 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de octubre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM dictó resolución nº 2425/200, contenida en el acta 2425/23, en virtud de la que se acuerda:

«REQUERIR al Club XXX a fin de que, en el plazo improrrogable de DIEZ DIAS a partir de la notificación de la presente, proceda a abonar a la R.F.E.BM. la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS con SETENTA Y CINCO CENTIMOS (3.873,75 €) que adeuda en concepto de 50% del importe de los derechos de participación en la División de Honor Masculina (XXX) de su equipo XXX, en la temporada 2024/25.

En ese mismo plazo podrá formular, si a su derecho conviene, las alegaciones que estime pertinentes y aportar los medios de prueba correspondientes, respecto del objeto del presente requerimiento.

APERCIBIR al Club de que, transcurrido el plazo señalado sin haber procedido al pago de la deuda reclamada, se continuará el procedimiento previsto en el artículo 52.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario».

Tramitado el oportuno procedimiento, con fecha 20 de noviembre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM acuerda adoptar las siguientes resoluciones.

Por un lado, mediante resolución nº 2425/288, Ref. Acta 2425/31 acuerda:

«Vista la Resolución de 18 de noviembre de 2024, dictada por el Comité Nacional de Apelación en el expediente 14/24-25, mediante la que se acuerda dar traslado a este Comité del escrito de alegaciones presentado por el Club XXX respecto del requerimiento practicado en 30 de Octubre de 2024 (acta 23/24-25) en relación con el pago del 50% de los derechos de participación del equipo XXX en la División de Honor Masculina en la temporada 24/25, el Comité ACUERDA:

DESESTIMAR las alegaciones formuladas por cuanto que ni le consta al Comité ni ha sido aportada por el interesado, resolución alguna, ni administrativa ni judicial, mediante la que se acuerde la suspensión de la ejecutividad de la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 13 de Junio de 2024, por lo que dicho acto administrativo sigue plenamente vigente la ejecutividad que establece



el artículo 117.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y no le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONTINUAR la tramitación del presente procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 52.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, adoptando, al efecto, la resolución que proceda.

NOTIFICAR la presente resolución al Club interesado, haciendo constar expresamente que no constituye resolución disciplinaria, sino jurisdiccional».

Por otro lado, consta en el expediente Resolución del mismo Comité de Competición de 16 de diciembre, con nº 2425/287, ref. acta 2425/31, en la que se acuerda:

«Sancionar al CLUB “XXX”, con MULTA DE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (774 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.2 del Rgto. De Régimen Disciplinario, a que asciende el recargo del 20% del total de la deuda que, como consecuencia del impago del 50% de los derechos de participación del equipo XXX en la División de Honor Masculina (XXX) durante la temporada 24/25 mantiene con esta RFEBM y que ha sido reclamada con anterioridad sin que haya sido abonado su importe, habiendo sido desestimadas las alegaciones formuladas.

Se pone en conocimiento del Club afectado que transcurridos TRES días desde la notificación de la presente sin que se haya abonado el importe total de la deuda que asciende a la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS con CINCUENTA CENTIMOS (4.648,50 €), el Comité procederá, al amparo de lo previsto en el artículo 52.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, a la continuación de la tramitación del procedimiento imponiendo, si procede, las sanciones previstas en dicho precepto».

Frente a dicha resolución, se presentan alegaciones por el mismo recurrente que fueron desestimadas mediante Resolución del Comité de Competición mediante resolución de 11 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Consta en el expediente remitido como documento nº 9 que, con fecha 3 de diciembre de 2024, el ahora recurrente presenta escrito por medio del cual, formula recurso contra la «resolución del 20 de noviembre de los corrientes del Comité Nacional de Competición núm. 2425/287 en el Rfa. ACTA 2425/31 OTRAS SANCIONES/ACUERDOS» en el que, tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita que se dicte la nulidad de pleno derecho de la meritada resolución.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el Comité Nacional de Apelación dicta resolución nº 15/2024, desestimando el recurso de apelación y confirmando íntegramente la resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 20 de noviembre de 2024.

TERCERO. Con fecha 3 de diciembre de 2024, el recurrente presenta recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.



A los efectos que aquí interesan, en dicho recurso se expone:

«Que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE ALZADA frente a la resolución del Expediente n.º 14/2024-2025 del Comité Nacional de Apelación (CNA, en adelante) de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM, en lo sucesivo) en virtud de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- ERROR DE DERECHO

En su resolución el CNA afirma que no es competente para conocer del asunto por el siguiente motivo:

“Este Comité Nacional de Apelación considera que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, en tanto que el acuerdo impugnado no constituye una sanción disciplinaria que permita su recurribilidad; se trata, exclusivamente, de un requerimiento de pago de una cantidad adeudada, con la posibilidad, si no están de acuerdo, de realizar las alegaciones que considere oportunas”.

De manera sorpresiva el CNA alega que se está ante un mero requerimiento de pago, no obstante, la resolución del Comité Nacional de Competición alega la aplicación del artículo 52.1. del Reglamento de Régimen Disciplinario».

Como se hace ver a la vista de las alegaciones presentadas, el recurrente no se alza frente a la resolución desestimatoria del Comité Nacional de Apelación de fecha 16 de diciembre de 2024, sino frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de fecha 20 de noviembre, que inadmite el recurso y solicitud de suspensión frente a la resolución del Comité de Competición de la RFEBM de fecha 30 de octubre de 2024, en virtud de la cual se formulaba un requerimiento de pago al Club recurrente.

En su recurso ante el TAD, el club recurrente considera que el Comité de Apelación incurre en un error de derecho al inadmitir el recurso al entender que nos encontramos ante una resolución disciplinaria, solicitando ante este Tribunal que *“dicte resolución estimando el recurso y ordene al Comité Nacional de Apelación a que resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme al recurso interpuesto.”*

CUARTO. Interpuesto el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Balonmano, cuya aportación consta en el expediente.

QUINTO. Mediante Resolución 576/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión solicitada por el club recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como único motivo impugnatorio, alega el recurrente que el Comité de Apelación de la RFEBM incurre en un error de derecho al entender que no estamos en presencia de una materia disciplinaria, sino ante un mero requerimiento de pago de una cantidad adeudada en el curso de un procedimiento iniciado contra el club.

Visto el recurso planteado, considera este Tribunal que es el club recurrente el que incurre en un error en su recurso, pues entiende erróneamente que la resolución del Comité de Apelación de inadmisión recurrida revisa la resolución del Comité de Competición de 20 de noviembre, con nº 2425/200, ref. acta 2425/31, mediante la que se acuerda imponer la sanción al recurrente.

En este sentido, este Tribunal coincide con el recurrente en que la resolución del Comité de Competición de 20 de noviembre, con nº 2425/200, ref. acta 2425/31, impone una sanción disciplinaria recurrible ante el Comité de Apelación, cuestión no negada por la RFEBM.

En efecto, con fecha 16 de diciembre de 2024, el Comité Nacional de Apelación ya dictó resolución desestimando el recurso de apelación, confirmando íntegramente la resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 20 de noviembre de 2024, resolución que consta como documento nº 10 en el expediente administrativo. Dicha resolución no ha sido recurrida.

Así, en el recurso planteado ante el TAD, el recurrente se alza frente a los pronunciamientos contenidos en la resolución del Comité Nacional de Apelación, de fecha 18 de noviembre, que resuelven un recurso frente a un acuerdo de requerimiento de pago, no frente a una imposición de sanción.

Esto es, el recurrente no plantea su recurso frente a la resolución desestimatoria del Comité Nacional de Apelación de fecha 16 de diciembre, sino frente a una resolución de inadmisión de fecha 18 de noviembre.

No constando recurso frente a la resolución de fecha 16 de diciembre del Comité de Apelación que resuelve el fondo del asunto, debemos desestimar el recurso, en el sentido de entender ajustado a derecho el pronunciamiento del Comité de Apelación de fecha 18 de noviembre, (DOC nº3 expediente administrativo) mediante el que se inadmite el recurso presentado frente a un acuerdo de requerimiento de pago,



al no encontrarnos ante una resolución disciplinaria susceptible de ser revisada ante el Comité de Apelación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), de 18 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

